



JDO. CENTRAL CONT/ADMVO. N.11
C/ GOYA 14, CUARTA PLANTA
28001 MADRID

Teléfono: 914007163 Fax: 914007090

Correo electrónico: audiencianacional.centralcontenciosoll@justicia.es

Equipo/usuario: SPG

Modelo: N66060 AUTO APRECIA URGENCIA CAUTELARISIMA

N.I.G: 28079 29 3 2023 0001904

PCA PIEZA CAUTELARISIMA - ART.135 [REDACTED] [REDACTED]
0001

P. Origen: DF DERECHOS FUNDAMENTALES [REDACTED]

Clase: ADMINISTRACION DEL ESTADO

DEMANDANTE: [REDACTED]

ABOGADO:

PROCURADOR: [REDACTED]

DEMANDADO: MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRATICA

ABOGADO: ABOGADO DEL ESTADO

PROCURADOR:

AUTO

En MADRID, a catorce de diciembre de dos mil veintitrés

HECHOS

UNICO.- Por Doña [REDACTED], Procuradora de los Tribunales y de Doña [REDACTED], nieta de Doña [REDACTED] (enterrada en el Valle de Cuelgamuros), se promueve recurso contencioso-administrativo tramitado como procedimiento para la protección de los derechos fundamentales número [REDACTED], contra las siguiente actuación imputada a la entidad Patrimonio Nacional:

LAS EXHUMACIONES QUE SE ESTÁN LLEVANDO A CABO EN EL VALLE DE CUELGAMUROS POR VÍA DE HECHO.

Alega la parte que no puede aportar resolución expresa sobre la actuación impugnada dado que se está realizando en *vía de hecho*, pues *ya están en marcha en el momento actual*.

Sobre tal actuación, la parte actora **solicita la adopción de la siguiente medida cautelarísima** al amparo del artículo 135 de la Ley 29/1989 reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (en adelante LJCA) la siguiente, que literalmente se consigna:

El cese de la ejecución de las exhumaciones.

Solicita la parte tramitar el litigio como procedimiento especial para la PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES de la persona, establecido en los arts. 114 a 122 LJCA, solicitando la nulidad y subsidiaria anulabilidad de las exhumaciones y de los actos administrativos que las posibilitan.

El derecho cuya tutela se pretende es **el derecho fundamental a la libertad religiosa, consagrado en el art. 16 CE**, desarrollado por la ya citada Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa (LOLR). En el art. 2.1.b) de la misma LOLR se establece literalmente que:

“La libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, el derecho de toda persona a:

(...)

*b) Practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión; conmemorar sus festividades, celebrar sus ritos matrimoniales; **recibir sepultura digna, sin discriminación por motivos religiosos**, y no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales”.*

Considera que la libertad religiosa supone “*un ámbito de libertad y una esfera de agere licere con plena inmunidad de coacción del Estado o de cualesquiera grupos sociales*” (SSTC 46/2001 FD 4º) y 128/2001 (FD 2º).

Alega que, el derecho a recibir digna sepultura forma parte del derecho fundamental a la libertad religiosa y **comprende** el cumplimiento de los ritos, celebraciones, **tratamiento del cadáver y sepultura**, y denuncia que las obras de exhumación que se pretenden vulneran el derecho a la digna sepultura.

Invoca el *fumus bonis iuris* del acto impugnado y también alega *periculum in mora*.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El artículo 135.1 de la LJCA, dispone (resalte tipográfico añadido):

“1. Cuando los interesados alegaran la concurrencia de circunstancias de especial urgencia en el caso, el juez o tribunal sin oír a la parte contraria, en el plazo de dos días podrá mediante auto:

- a. **Apreciar las circunstancias de especial urgencia y adoptar o denegar la medida, conforme al [artículo 130](#)**. Contra este auto no se dará recurso alguno. En la misma resolución el*

órgano judicial dará audiencia a la parte contraria para que en el plazo de tres días alegue lo que estime procedente o bien convocará a las partes a una comparecencia que habrá de celebrarse dentro de los tres días siguientes a la adopción de la medida. Recibidas las alegaciones o transcurrido el plazo en su caso o bien celebrada la comparecencia, el juez o tribunal dictará auto sobre el levantamiento, mantenimiento o modificación de la medida adoptada, el cual será recurrible conforme a las reglas generales.

En cuanto se refiere a la grabación de la comparecencia y a su documentación, serán aplicables las disposiciones contenidas en el [artículo 63](#).

- b. No apreciar las circunstancias de especial urgencia y ordenar la tramitación del incidente cautelar conforme al [artículo 131](#), durante la cual los interesados no podrán solicitar nuevamente medida alguna al amparo del presente artículo”.*

En este caso se impugna una actuación que se dice realizada en vía de hecho, situación que está regulada en el artículo 30 de la LJCA con las consecuencias sobre adopción de la medida cautelar reseñadas en el artículo 136.1 (resalte tipográfico añadido):

- 1. En los supuestos de los artículos 29 y 30, la medida cautelar se adoptará salvo que se aprecie con evidencia que no se dan las situaciones previstas en dichos artículos o la medida ocasione una perturbación grave de los intereses generales o de tercero, que el Juez ponderará en forma circunstanciada.*

SEGUNDO.- En este caso, advertimos que es de plena aplicación el artículo 136.1 porque no se aprecian, con la información obrante en autos, que no acaezca la situación denunciada como actuación en *vía de hecho*.

Por todo ello, al objeto de tomar conocimiento de un modo más profundo de la situación para resolver sobre la medida cautelar con carácter definitivo y con vigencia durante la completa tramitación del asunto, en atención a lo que dispone el artículo 135.1 se concede audiencia a la entidad *Patrimonio Nacional* para que alegue lo que estime conveniente en el plazo de tres días, después de lo cual se dictará Auto sobre el levantamiento, mantenimiento o modificación de la medida adoptada, que será recurrible conforme a las reglas generales.

TERCERO.- No procede hacer especial pronunciamiento sobre las costas de este incidente procesal.

PARTE DISPOSITIVA

Vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación.

RESUELVO:

- 1. ADOPTAR LA MEDIDA CAUTELARÍSIMA consistente en suspender por parte de Patrimonio Nacional la ejecución de las inhumaciones en el Valle de**



Cuelgamuros, medida que tendrá vigencia hasta que se dicte el Auto referido a continuación.

2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 135.1 se concede audiencia a Patrimonio Nacional para que alegue lo que estime conveniente en el **PLAZO DE TRES DÍAS**, después de lo cual se dictará Auto sobre el levantamiento, mantenimiento o modificación de la medida adoptada, que será recurrible conforme a las reglas generales.
3. Disponer la notificación de este Auto a la Abogacía del Estado como representante de la Administración, a la entidad Patrimonio Nacional y a la parte actora.

MODO DE IMPUGNACIÓN:

Contra esta resolución no cabe interponer recurso alguno (art. 135 LJCA).

Así lo acuerda y firma el Ilmo. Sr. [REDACTED], Magistrado-Juez del JDO. CENTRAL CONT/ADMVO. N.11, de lo que yo, el Letrado de la Administración de Justicia en sustitución, doy fe.

EL MAGISTRADO-JUEZ

EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Resolución firmada digitalmente

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.